

ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO AMBIENTE.

CAPITULO I.- Ruido y vibraciones.

Sec. I.

Art. 1.- El objeto de esta Ordenanza es:

- a) Cuidar la calidad sonora del medio ambiente.
- b) Garantizar la necesaria calidad del aislamiento acústico de las edificaciones.
- c) Regular el nivel sonoro y las vibraciones imputables a cualquier causa.

Art. 2.- Estarán sometidos a lo que preceptúa esta Ordenanza todos los actos, establecimientos, actividades, aparatos, servicios, edificios e instalaciones fijas o móviles, que en su ejercicio, funcionamiento o utilización puedan ser sujetos activos o pasivos de alguno de los efectos sonoros que regula, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, tanto si es una persona física o jurídica, particular o Administración pública y el lugar sea tanto público como privado, abierto o cerrado en el que estuviera situado.

Sec. II.- Criterios de Prevención Urbana.

Art. 3.- En los temas de ordenación urbana y de organización de actividades de industrias y servicios, con el fin de cumplir los acondicionamientos expresados en el Art. 11 se deberá contemplar la incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con otros factores, con el fin de obtener soluciones y planificaciones tendentes a conseguir el más elevado nivel de calidad de vida.

Lo expresado en el párrafo anterior, será de aplicación en los casos siguientes:

- a) Organización del tráfico pesado por la ciudad y del tráfico en general.
- b) Organización del transporte colectivo urbano.
- c) Recogida de basuras domiciliarias y demás residuos sólidos.
- d) Ubicación de centros docentes, centros sanitarios, residencias colectivas, etc.
- e) Fijar el aislamiento acústico en las viviendas residencias y demás construcciones.
- f) Ordenación sobre emplazamientos de actividades e industrias a tenor de los usos fijados para el suelo, de conformidad con la finalidad perseguida por esta Ordenanza.

Art. 4.- Las actividades calificadas como molestas y que serán aquellas que constituyen una incomodidad por los ruidos, vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen deberán supeditarse, en cuanto a sus emplazamientos, a lo dispuesto sobre el particular en el Plan General de Ordenación de Burriana.

Art. 5.- Las actividades señaladas en el apartado anterior así como todas aquellas que puedan producir humos, polvos o ruidos, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Art. 6.- No podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a vivienda de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva que entrañen fundado riesgo previsible, que será determinado, en todo caso, teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras (50MKcal).

En ningún caso, se autorizará las instalaciones de almacenes al por mayor, de la índole que a continuación se indica, en los locales que formen parte de edificios destinados a vivienda, o contiguos o situados en patios interiores de manzana, cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable (50Mkcal.) o explosiva:

- Almacenes, al por mayor de artículos de droguería.
- Almacene, al por mayor de perfumería.
- Almacenes, al por mayor de limpieza.
- Almacenes, al por mayor de artículos químicos.
- Almacenes, al por mayor de abonos nitrogenados.

Art. 7.- Los niveles máximos de ruidos exteriores y vibraciones que se aplicarán en la ciudad serán los que se determinan en el anexo 1.

CAPITULO II.

Criterios de prevención específica.

Sec. I.- Condiciones acústicas en edificios.

Art. 8.- Todos los edificios cuya licencia de construcción sea concedida con posterioridad a la puesta en vigor de esta Ordenanza, habrán de cumplir las condiciones acústicas de edificación que determina la norma básica de Edificación-Condiciones acústicas de 1988, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y las otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de edificaciones.

Art. 9.1.- Los elementos constructivos horizontales y verticales (incluidas puertas y ventanas) de separación de cualquier instalación y/o actividad, que pueda considerarse como un foco de ruido y cualquier otro recinto exterior contiguo, habrán de garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB(A) durante el horario diurno y de 55 dB(A) si ha de funcionar en horas nocturnas, aunque sea de forma extemporánea y no continuada.

Art. 9.2.- El conjunto de elementos de locales, en los cuales se albergue el foco de ruido, no contiguos a otras edificaciones (fachadas, paredes descubiertas, etc.) habrán de asegurar una media de aislamiento al ruido de 35 dB(A) durante el horario de funcionamiento del foco de ruido.

Art. 9.3.- El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados, es el titular del foco de ruido.

Art. 9.4.- Los valores de aislamiento, se refieren también a los agujeros o mecanismos para la ventilación, de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

Art. 9.5.1.- Especialmente las discotecas y cualquier otra actividad que disponga de aparatos musicales, deberá tener los muros de cerramiento de la actividad diseñado de tal forma que generada una música en su interior de intensidad de 120 dB(A) no trascienda a las propiedades colindantes una intensidad superior a la indicada en el anexo-1.

Art. 9.5.2.- La prueba práctica será responsabilidad del titular de la solicitud de la actividad con música.

Art. 9.5.3.- Únicamente se podrán instalar actividades con aparatos musicales acogidas a la limitación de aislamiento acústico expresada en el párrafo 1 y limitación de aislamiento indicada en la tabla 1 del anexo-1, cuando la actividad se provea de un maxisonómetro registrador homologado.

Art. 9.6.- El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no eximen de la obligación de no superar los niveles de la tabla 1 del anexo-1.

Sec. II.- Ruido de Vehículos.

Art. 10.- Los propietarios o usuarios del motor, habrán de acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones establecidas sobre la materia en las disposiciones de carácter general, según la tabla que se acompaña como anexo-2.

Art. 11.- Los niveles de ruidos de los vehículos serán medidos de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

Art. 12.- Los conductores de vehículos de motor, excepción hecha de los que prestan servicio en vehículos de Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, y otros vehículos destinados a servicios urgentes, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, inclusive en el supuesto de que se produjera cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito. Únicamente será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos, en los casos excepcionales de peligro inmediato de accidentes que no puedan evitarse por otros sistemas.

Art. 13.1.- Está prohibido forzar la marcha de vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como son los casos de aceleraciones innecesarias, o ir más de una persona en los ciclomotores.

Art. 13.2.- Está también prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

Art. 13.3.- Además en todos los casos está prohibido dar vueltas innecesarias a las manzanas de casas, molestando al vecindario, así como permanecer parados en la vía pública acelerando innecesariamente.

Art. 14.1.- Las fugas de gases han de estar dotadas de un dispositivo silenciador de las explosiones, de manera que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

Art. 14.2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con la denominada fuga de gases libre@.

Art. 14.3.- Se prohíbe también la circulación de los citados vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salen del motor a través de un

incompleto, inadecuado o deteriorado sistema o bien a través de tubos resonadores.

Art. 14.4.- Serán inmovilizados y trasladados a dependencias municipales aquellos vehículos que:

- Circulen sin silenciador o con tubo resonados.
- Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologado o modificado.

- Sus conductores se niegan a someter a los controles de emisión sonora que los Agentes de la Policía Local estimen necesarios.

- Sometidos a control de emisión sonora superen en más de 5 dB(A) los límites establecidos.

Art. 14.5.- Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Abonar las tasas establecidas por el depósito del mismo.

- Suscribir compromiso de reparación en el plazo de quince días, de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto se supere la misma.

Art. 14.6.- Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.@

Sec. III. Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Art. 15.1.- La producción de ruidos en la vía pública, en los lugares de pública concurrencia (playas, parques, plazas) o en el interior de los edificios, habrá de ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Art. 15.2.- Los preceptos de esta sección se refieren a los ruidos producidos por:

- El tono excesivamente alto de la voz humana, o la actividad directa de las personas, ya sea en la vía pública, en zonas de pública convivencia (playas, parques, plazas) o en el propio domicilio.

- Cantos gritos, aullidos y demás ruidos guturales de los animales domésticos.

- Aparatos o instrumentos domésticos.

- Aparatos domésticos de cualquier tipo incluidos, las máquinas de tricotar y coser.

Art. 16.- En relación a los ruidos del apartado a) del artículo anterior, quedan prohibidos:

- Cantar, gritar, alborotar a cualquier hora del día o de la noche, en la vía pública en zona de pública concurrencia y en vehículos del servicio público.

- Cantar o hablar en un tono de voz excesivamente alto en los edificios particulares y en las escaleras o patios de las viviendas, desde las 10 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana.

- Cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el periodo señalado en el apartado anterior.

- Cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, colgado de cuadros o por otras causas.

Art. 17.- Referente a los ruidos del grupo b) del artículo 12, se prohíbe desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus

ruidos y gritos perturben el descanso de los vecinos. También a cualquier otra hora habrán de ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Art. 18.- En referencia a los párrafos del grupo c) del artículo 12, se establece las prevenciones siguientes:

Art. 18.1.- Los propietarios o usuarios de aparatos de radio y televisión, tocadiscos, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, para no causar molestias a los vecinos habrán de ajustar el volumen de manera que no se sobrepasen los niveles establecidos en el anexo-1.

Art. 18.2.- Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, etc.) accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando puedan molestar a otras personas, o superen los niveles máximos del anexo-1, no obstante esto, en circunstancias especiales la autoridad municipal, podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será discrecional de la Alcaldía, que podrá denegarla en el caso que se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sólo sea temporalmente, al vecindario o usuarios del entorno.

En todo caso esta autorización no podrá ser otorgada si a una distancia de 15m. de los focos emisores de ruido se sobrepasan dichos niveles máximos.

Art. 19.- Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas privadas, se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Art. 20.- En referencia a los ruidos del grupo d) del artículo 12, se prohíbe la utilización desde las 10 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso del lavavajillas, acondicionadores, picadoras, aspiradoras y cualquiera otra que pueda sobrepasar el nivel establecido en el anexo-1.

Sec. IV.- Actos y actividades multitudinarias en la vía pública y zonas de pública concurrencia.

Art. 21.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter comunal o vecinal, derivadas de la tradición como es el caso de verbenas, las concentraciones de clubs o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mitings de carácter político o sindical y todos los que tengan un carácter de interés similar, habrán de disponer de autorización expresa de la alcaldía, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la vigente legislación señalada para solicitar la autorización gubernativa, en los casos que proceda y 15 días en los demás casos.

Sec. V.- Actividades temporales.

Art. 22.1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, si produjeran incremento sobre el

nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de las propiedad vecinas. Durante el resto de la jornada los equipos utilizados no podrán originar a 1,5 mts. de distancia niveles sonoros superiores a 80 dB(A).

Art. 22.2.- Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de seguridad o de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno habrá de ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que habrá de cumplir.

Art. 23.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, se prohíben terminantemente entre las 22 horas y las 8 del día siguiente. Se exceptúa la operación de recogida de basuras. El resto del horario de la jornada laboral habrá de realizarse con la máxima atención, con tal de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente indispensables.

Sec. VI.- Maquinaria y aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.

Art. 24.- No podrán instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento en contacto con paredes medianeras, forjados y otros elementos estructurales de las edificaciones.

Art. 25.- Las bancadas para sustentación de los elementos citados en el art. anterior, se efectuarán con interposición de elementos adecuados, la idoneidad de los cuales se habrá de justificar suficientemente en los correspondientes proyectos.

Art. 26.- La distancia mínima entre los elementos indicados en el art. 21 y los parámetros de cierre perimetral, será de 80cm.

Art. 27.1.- Las condiciones por donde circulen fluidos en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios.

Art. 27.2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de aireación climatización y aire comprimido a conductos y tuberías, se realizará por medio de tomas con disposición elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos, y si es necesario la totalidad de la instalación, se soportarán por medio de elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

Art. 27.3.- Cuando un conducto atraviese una pared, lo hará sin anclarlo en la misma y se soportará mediante un montaje elástico.

Art. 28.- A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos, próximos, niveles sonoros en sus zonas de recepción, superiores al limite del anexo-1, tabla-1.

Art. 29.- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, aireación o refrigeración, como pueden ser los ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios contiguos o próximos no usuarios de estos servicios, niveles sonoros superiores a los del anexo-1, tabla-1.

Art. 30.- A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas e instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los del anexo-1, tabla 2.

Art. 31.- Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (Discotecas y similares) no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto aunque tengan acceso los clientes o usuarios, a excepción hecha de los locales que en su caso acceso o accesos, se coloque el aviso siguiente: **Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído@.-** Este aviso habrá de ser perfectamente visible y legible, tanto por su dimensión como por la iluminación y nunca en su caso se sobrepasarán los 110 dB(A).

Art. 32.- Quitando de circunstancias excepcionales se prohíben hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas y cualquier elemento análogo que produzca ruido por encima del nivel del fondo.

Art. 33.1.- Se prohíbe hacer sonar, a excepción de con causa justificada, cualquier sistema de aviso, alarma o señalización de emergencia (para robo, incendio, etc.).

Art. 33.2.- No obstante se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia que serán de dos tipos:

- Excepcionales: son los que han de realizarse inmediatamente después de su instalación, podrán realizarse entre las 10 horas y las 8 de la jornada laboral.

- Rutinarios: serán los de comprobación periódica de los sistemas de alarma.

Solamente podrán realizarse una vez al mes, y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro del anterior horario de la jornada laboral. La guardia urbana habrá de conocer previamente el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en que se harán.

CAPITULO III.- de la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas.

Art. 34.- Son objetivos de la protección del dominio público hidráulico contra su deterioro:

- a) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.
- b) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
- c) Evitar cualquier otra actuación que pueda ser causa de su degradación.

Art. 35.- Queda prohibido con carácter general:

- a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen que constituyan, o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de la degradación de su entorno.
- c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituya o pueda constituir una degradación del mismo.

Art. 36.- Solo se permitirá el desagüe en los cauces públicos cuando los líquidos que en ella se viertan no contengan en su posesión o en disolución, materias que enturbien o contaminen el agua de la corriente superficial, con perjuicio de los usos generales de la misma.

Del mismo modo se prohíbe el vertido directo o indirecto en un cauce público o canal de riego, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas con daño para la salud pública o para los aprovechamientos inferiores tanto comunes como especiales.

Art. 37.- Se computarán como elementos contaminantes, los siguientes: ácidos o alcalinos, entre 1 y 5 y 9 a 14, plomo, cadmio, arsénico, cinc, cromo, hierro, estaño, cobre, níquel cianuro. Libres o en forma de sales, sólidos sedimentables, aceites y grasas, plaguicidas, fungicidas e insecticidas, detergentes o materias orgánicas con demanda de oxígeno (D.O.O.) o demanda bioquímica de oxígeno (D.B.O.).

Art. 38.- Cuando la red de alcantarillado permita conducir los líquidos y residuos procedentes de fábricas o cualquier tipo de industria, podrá el Ayuntamiento, conceder autorización para que puedan ser arrastradas por el agua de alcantarilla; pero deberá efectuarse la evacuación con las precauciones conveniente para que no se deterioren las obras de fábrica y tuberías por la acción de los líquidos corrosivos, ni se dificulte la limpieza y ventilación de las galerías subterráneas por verterse en ellas, de una vez, grandes cantidades de materias infectadas o en descomposición.

Art. 39.- Queda prohibida la realización de limpiezas, así como cualquier clase de trabajo, en los márgenes de un cauce público o canal de riego cuando en su realización, se viertan elementos contaminantes.

SANCIONES

Art. 40.- Requerimiento: El Alcalde, requerirá al propietario administrador o gerente de las actividades, así como al ciudadano particular a que se refiere este Reglamento para que en el plazo que se señale corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo en los casos de peligro se fijará, salvo cuando este sea inminente teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto en su participación como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses.

Art. 41.- Comprobación: Transcurrido el plazo otorgado para la corrección de deficiencias se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe Local de Sanidad o/y el funcionario técnico competente, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe el Alcalde, dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario de cumplimiento a lo ordenado.

Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestias, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará

providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

- Multa hasta 10.000 ptas.
- Retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.
- Retirada definitiva de la licencia concedida.

Cuando atendiendo a la naturaleza de la infracción se considere que la multa a imponer sea superior a 500.000 ptas. se elevará, al Gobernador Civil de la Provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

Art. 42.- Reiteración: Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas.

Por lo que se refiere al ruido de vehículos se sancionará con multa de hasta 10.000 ptas. las actuaciones que infrinjan lo establecido en la presente ordenanza, las cuales se graduarán en base a las molestias producidas y a la reiteración, en cuyo caso el Alcalde podrá autorizar el precinto hasta que subsane el foco de molestias.

ANEXO I.

**Tabla-1.
NIVELES SONOROS MÁXIMOS.**

Zona de recepción	Nivel sonoro exterior máximo en dB(A).		Nivel sonoro interior máximo en dB(A).en viviend.col.	
	DÍA	NOCHE	DÍA	NOCHE
Todas excepto la Industrial	55	50	45 35 (En dormitorio)	35 30 (En dormitorio)
Zona Industrial	70	60	50	40

Dada la dificultad de medir la intensidad sonora de una fuente, cuando esta, está próxima al ruido de fondo, en el que el ruido esté próximo a los valores de la tabla-1, para medir la intensidad sonora de una fuente se aplicará la siguiente regla:

- 1.- Cuando el ruido de fondo ambiental está comprendido entre el máximo indicado en la tabla-1 anterior y 5 decibelios más que este, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambientado en más de 3 decibelios (según escala logarítmica).
- 2.- Cuando el sonido de fondo ambiental este comprendido entre 5 decibelios y 10 más,

que el máximo indicado, la fuente no podrá incrementar el sonido de fondo ambiental en más de 2 decibelios.

3.- Cuando el ruido de fondo ambiental está comprendido entre 10dB y 15dB más del máximo indicado la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo en más de 1dB.

4.- Cuando el ruido de fondo ambiental se encuentre por encima de los 15dB más que el máximo indicado, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0dB.

Los valores hallados en los cuatro supuestos, se sumarán a la medición realizada, de conformidad con las reducciones previstas.

Cuando el sonido tenga un tono puro, el ruido de fondo se medirá en la banda de octavas que comprenda la frecuencia de dicho tono.

La medición puede hacerse con su sonómetro provisto de filtros.

**Tabla-2.
NIVELES DE VIBRACIONES MÁXIMAS.**

Zona de recepción	Aceleración máxima (LA). DÍA	Vertical NOCHE
Todas excepto la Industrial	65	60
Zona Industrial	70	65

La lectura de los índices anteriores se realizará de la siguiente forma:

a) Para nivel sonoro exterior:

a.1) Punto de recepción situado en un edificio.

El micrófono del equipo de medida se colocará a una distancia de 0,50m. a 1,00m. de la fachada (a calle o patios abiertos o de manzana) del edificio receptor.

a.2) Punto de recepción situado en espacio público.

El micrófono del equipo de medida se situará en el centro del local habitación, o bien a una distancia mayor de 1,50m. de la pared y a una altura de 1,20 a 1,50 m. sobre el suelo, cuando se presuma que el ruido se transcribe por la estructura del local emisor. En otro caso se realizará el registro como en el apartado a).

ANEXO 2

Tabla de ruidos máximos admisibles en vehículos automóviles según lo dispuesto en el decreto de 25 de mayo de 1982 y el acuerdo de ginebra de 20 de mayo de 1958:

11.- Vehículos a los cuales es aplicable, todos los vehículos automóviles, excepto la maquinaria

agrícola y maquinas agrícolas automotrices.

21.- Límites máximos:

- 2.1.- Tractores agrícolas:
 - 2.1.1.- Con potencia hasta 200 C.V. (DIN)-----89dB.
 - 2.1.2.- Con potencia superior a 200 C.V. (DIN)-----92dB.
- 2.2.- Ciclomotores y vehículos de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos:
 - 2.2.1.- De dos ruedas -----75dB.
 - 2.2.2.- De tres ruedas -----80dB.
- 2.3.- Otros vehículos automóviles:
 - 2.3.1.- De dos ruedas.
 - 2.3.1.1.- Motor de dos tiempos.
 - 2.3.1.1.1.- Cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos hasta 125 centímetros cúbicos -----80dB.
 - 2.3.1.1.2.- Cilindrada superior a 125 centímetros cúbicos.
 - 2.3.1.2.- Motor de cuatro tiempos.
 - 2.3.1.2.1.- Cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos hasta 125 centímetros cúbicos -----80dB.
 - 2.3.1.2.2.- Cilindrada superior a 125 centímetros cúbicos hasta 500 centímetros cúbicos ----- dB.
 - 2.3.1.2.3.- Cilindrada superior a 500 centímetros cúbicos -----84dB.
 - 2.3.2.- De tres ruedas.
 - 2.3.2.1.- Cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos -----80dB.
 - 2.3.3.- De cuatro o más ruedas.
 - 2.3.3.1.- Vehículos destinados al transporte de personas, que tengan -- hasta 9 plazas, incluida la del conductor -----80dB.
 - 2.3.3.2.- Vehículos destinados al transporte de personas, que tengan -- más de 9 plazas, incluida la del conductor, que no exceda de 3,5 Tn. -----80dB.
 - 2.3.3.3.- Vehículos destinados al transporte de mercancías y un peso -- máximo que no exceda de 3,5 Tn. -----80dB.
 - 2.3.3.4.- Vehículos destinados al transporte de vehículos que tengan -- más de 9 plazas, incluida la del conductor y un peso máximo autorizado que exceda de 3,5 Tn. -----80dB.
 - 2.3.3.5.- Vehículos destinados al transporte de mercancías y un peso -- máximo autorizado que exceda de las 3,5 Tn. -----85dB.
 - 2.3.3.6.- Vehículos destinados a transporte de personas, incluida la del conductor y un motor de potencia igual o superior a 200C.V. (DIN). -----90dB.
 - 2.3.3.7.- Vehículos destinados al transporte de mercancías igual o -- superior a 200 C.V. (DIN) y peso máximo autorizado que --- exceda de 12 Tn. -----90dB.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el texto de la Ordenanza municipal sobre Medio Ambiente en el término municipal de Burriana que antecede, que se publicó, en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 116 de 27 de septiembre de 1990, es el íntegro una vez aprobado definitivamente la modificación de la misma, publicada en el B.O.P. N1 64 de 24 de mayo de 2001.



El Secretario,

Fdo.: D. José Luis Blasco Broch.
Burriana, a 25 de junio de 2001.